



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 064-2018-OEFA/TFA- SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 334-2015-OEFA-DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1583-2017-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** *Se dispone calificar el recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte S.A. contra la Resolución Directoral N° 1583-2017-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre de 2017, en lo referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva impuesta por la primera instancia administrativa, como una solicitud de prórroga, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se dispone que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental evalúe el referido pedido.*

Lima, 15 de marzo de 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. El 22 de marzo de 1986, Petróleos del Perú - Petroperú S.A. y Occidental Petroleum Corporation of Peru, Sucursal del Perú celebraron el *Contrato de Servicios Petroleros con Riesgo del Lote 1-AB<sup>2</sup>* -, el cual autorizaba a Occidental Petroleum Corporation of Peru, Sucursal del Perú a operar el referido Lote.
2. El 8 de mayo de 2000, mediante la *Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB*, Pluspetrol Perú

<sup>1</sup> El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 334-2015-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado en el año 2009, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

<sup>2</sup> Actualmente, Lote 192.

Corporation, Sucursal del Perú, tomó la posición contractual de Occidental Peruana, Inc., Sucursal del Perú, la cual a su vez absorbió a Occidental Petroleum Corporation of Peru, Sucursal del Perú.

3. Mediante el Decreto Supremo N° 022-2001-EM del 24 de mayo de 2001, se aprobó la *Modificación del contrato de servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB*, celebrado entre Perupetro S.A.<sup>3</sup> y Pluspetrol Perú Corporation S.A. por el cual se estableció la adecuación del Contrato de Servicios a un contrato de licencia. Asimismo, se aprobó el *Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB*.
4. El 6 de enero de 2003 se celebró la *Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB entre Perupetro S.A. y Pluspetrol Norte*, por medio del cual Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, **Pluspetrol Norte**) asumió todos los derechos y obligaciones de Pluspetrol Perú Corporation S.A. derivados del *Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB*<sup>4</sup>.
5. El Lote 1-AB<sup>5</sup> de titularidad de Pluspetrol Norte S.A.<sup>6</sup> (en adelante, **Pluspetrol Norte**) se encuentra ubicado en las provincias de Datem del Marañón y Loreto, departamento de Loreto, en la región norte de la Amazonía. Comprende una extensión total de 287,050.906 ha<sup>7</sup>.
6. Los yacimientos petrolíferos que comprende el Lote 1-AB son los siguientes: Capahuari Norte, Capahuari Sur, Huayuri, Dorissa, Jibarito-Jibaro, Shivyacu, Forestal, San Jacinto y Bartra, este último se encuentra desactivado temporalmente desde el año 2003.
7. En el año 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) llevó a cabo cinco supervisiones especiales a las instalaciones del Lote 1-AB, operada por Pluspetrol Norte, cuyos hechos verificados durante las mencionadas supervisiones fueron recogidos en los siguientes informes de supervisión, conforme se detalla a continuación:

---

<sup>3</sup> En el año 1993, mediante la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, se creó Perupetro S.A., empresa estatal que, entre otros, asumió todos los derechos y obligaciones del contratante (Petróleos del Perú - Petroperú S.A.), en los contratos existentes, celebrados al amparo de los Decretos Leyes N° 22774, N° 22775 y sus modificatorias, así como en los convenios de evaluación técnica.

<sup>4</sup> Los derechos y obligaciones del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB fueron asumidos por Pluspetrol Norte S.A. en virtud a la escisión parcial a cargo de Pluspetrol Perú Corporation S.A., mediante la cual dicha empresa segregó el bloque patrimonial correspondiente a los activos, pasivos y cuentas patrimoniales derivados del Contrato de Licencia antes mencionado, para transferírseles a Pluspetrol Norte S.A.

<sup>5</sup> Actualmente, Lote 192.

<sup>6</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

<sup>7</sup> Área de contrato de licencia para la explotación de hidrocarburos entre Perupetro S.A. y Pluspetrol Norte S.A. Disponible en: <<https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/5a34c534-a31c-4f11-98ee-a0b0d4c8b3c7/1-ABM.pdf?MOD=AJPERES>>. Consulta: 15 de marzo de 2018.

**Cuadro N° 1: Supervisiones realizadas al Lote 1-AB**

Acción de Supervisión		Informes de Supervisión <sup>8</sup>	Actas de Supervisión
N°	Fecha		
Primera	Del 26 al 28 de mayo de 2014	Informe de Supervisión N° 264-2014-OEFA/DS-HID e Informe Complementario N° 91-2015-OEFA-DS/HID.	Acta de Supervisión S/N de fecha 26 de mayo de 2015.
Segunda	Del 2 al 4 de junio de 2014	Informe de Supervisión N° 802-2014-OEFA/DS-HID.	Acta de Supervisión S/N de fecha 2 de junio de 2014.
Tercera	Del 7 al 8 de agosto de 2014	Informe de Supervisión N° 929-2014-OEFA/DS-HID e Informe Complementario N° 625-2015-OEFA-DS/HID.	Acta de Supervisión S/N de fecha 7 de agosto de 2014.
Cuarta	8 de agosto de 2014	Informe de Supervisión N° 930-2014-OEFA/DS-HID e Informe Complementario N° 626-2015-OEFA-DS/HID.	Acta de Supervisión S/N de fecha 8 de agosto de 2014.
Quinta	Del 11 al 12 de diciembre de 2014	Informe de Supervisión N° 923-2014-OEFA/DS-HID e Informe Complementario N° 627-2015-OEFA-DS/HID.	Acta de Supervisión S/N de fecha 11 de diciembre de 2014.

Fuente: Resolución Directoral N° 1583-2017-OEFA/DFSAI  
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

8. El análisis de los hallazgos detectados en los referidos informes originó la emisión del Informe Técnico Acusatorio N° 402-2015-OEFA/DS del 17 de agosto de 2015<sup>9</sup> (en adelante, **ITA**).
9. Sobre la base de los Informes de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 1853-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de noviembre de 2016<sup>10</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte.
10. Luego de evaluar los descargos presentados por Pluspetrol Norte<sup>11</sup>, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1198-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de noviembre de 2017<sup>12</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), por medio del cual se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para la presentación de sus descargos<sup>13</sup>.

<sup>8</sup> Documentos contenidos en el disco compacto que obra en el expediente (folio 12)

<sup>9</sup> Folios 1 a 12.

<sup>10</sup> Folios 20 a 34. Acto debidamente notificado al administrado el 1 de diciembre de 2016 mediante Cédula de Notificación N° 2162-2016 (folio 35).

<sup>11</sup> Folios 37 a 59. Cabe indicar que el escrito de descargos fue presentado el 30 de diciembre de 2016 con Registro N° 86604.

<sup>12</sup> Folios 60 a 77. Dicho informe fue debidamente notificado al administrado el 20 de noviembre de 2017 mediante Carta N° 1062-2017-OEFA/DFSAI/SDI (folio 78).

<sup>13</sup> Cabe señalar que el administrado no presentó descargos en relación al Informe Final de Instrucción.

11. Posteriormente, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1583-2017-OEFA/DFSAI el 18 de diciembre de 2017<sup>14</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte<sup>15</sup> por la comisión de las infracciones detalladas, a continuación:

**Cuadro N° 2: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	Pluspetrol Norte no habría remitido el Reporte Preliminar de Emergencias, dentro del plazo legalmente establecido.	Artículo 4° y el Literal a) del Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificaciones contenido en la Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.
2	Pluspetrol Norte no habría adoptado las medidas de prevención para evitar, mitigar y remediar los impactos negativos ocurridos en el Lote 1-AB,	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) <sup>16</sup> en	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-

<sup>14</sup> Folios 98 a 115. Acto debidamente notificado al administrado el 20 de diciembre de 2017 mediante Cédula de Notificación N° 1777-2017 (Folio 116).

<sup>15</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.**

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

<sup>16</sup> **Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006. Cabe precisar que el Anexo del mencionado decreto supremo fue publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2006.

**Artículo 3.-** Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de

Nº	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	producto de derrames de petróleo.	concordancia con lo dispuesto en el Artículo 74º y numeral 1 del Artículo 75º de la Ley 28611 <sup>17</sup> , Ley General del Ambiente.	2003-OS/CD <sup>18</sup> y modificatorias.
3	Pluspetrol Norte no habría cumplido con remitir la información solicitada por el OEFA.	Artículos 18º y 19º, cuarta y séptima Disposición Complementaria final del Reglamento de Supervisión Directa; Artículos 3º, 4º, 5º y 6º del Reglamento Especial de Supervisión Directa; Artículo 169º de la Ley de Procedimiento Administrativo General; y Artículo 15º de la Ley del SINEFA.	Numeral 1.2 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 042-2013-OEFA/CD, Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.

Fuente: Resolución Subdirectoral Nº 1853-2016-OEFA/DFSAI/SDI  
Elaboración: TFA

12. Asimismo, mediante Resolución Directoral Nº 1583-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Pluspetrol Norte el cumplimiento de la siguiente medida correctiva en relación a la conducta infractora Nº 2 del Cuadro Nº 2 como se detalla a continuación:

Abandono.

<sup>17</sup> Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por su acción u omisión.

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente (...)**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

<sup>18</sup> Resolución de Consejo Directivo Nº 388-2007-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2013, y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
<b>3.3. DERRAMES DE HIDROCARBUROS (PETRÓLEO O CUALQUIER OTRO DERIVADO DE LOS HIDROCARBUROS).</b>				
	3.3.1. Infracciones por Derrames.	Art. 68º del Reglamento aprobado por D.S. Nº052-93-EM, Arts. 43º inciso g, 119º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 026-94-EM, Art. 60º del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. Nº 041-99-EM, Arts. 14º, 73º y 113º del código del medio Ambiente y de los Recursos Naturales, aprobado por D. Leg. Nº 613, Arts. 287º y 291º del Reglamento aprobado por R.M. Nº 0664-78-EM/DGH, Arts. 3º, 21º y 46º inciso c) del Reglamento aprobado por el D.S. 046-93-EM.	Hasta 10,000 UIT.	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB
	3.3.2. Infracciones por incumplimiento de las normas de prevención de derrames.	Art. 20º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 045-2001-EM, Arts. 109º numerales 109.2 y 109.4 del Reglamento aprobado por D.S. Nº 026-94-EM.	Hasta 2,000 UIT.	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB

**Cuadro N° 3: Detalle de la medida correctiva**

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Pluspetrol Norte no adoptó las medidas de prevención para evitar, mitigar y remediar los impactos negativos ocurridos en el Lote 1-AB, producto de derrames de petróleo.	<p>Acreditar con resultados de monitoreo de calidad de suelos, las acciones de remediación realizada en las siguientes áreas afectadas por los siguientes derrames de hidrocarburos:</p> <p>(i) Fuga de diésel proveniente de la línea de 2" de la Locación Tambo Sur del Lote 1-AB.</p> <p>(ii) Fuga de hidrocarburo proveniente de la línea de 6" cerca al separador N° 5 en la Batería Shiviyaçu.</p> <p>(iii) Fuga de diésel proveniente de la línea de 4" Capahuari Sur a Capahuari Norte a la altura del Joint 991 en el Yacimiento el Capahuari (suelo).</p> <p>(iv) Fuga de crudo en la poza de lodos de la Batería Dorissa, ubicada en el Lote 1-AB.</p> <p>Para ello, deberá adjuntar los Informes de Ensayo correspondientes, emitidos por Laboratorio acreditado.</p>	En un plazo no mayor de 45 días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución apelada.	Remitir a la DFSAI, en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que acredite las acciones de remediación realizadas en las áreas afectadas por el derrame de hidrocarburos, el cual deberá contener resultados de monitoreo de calidad de suelos, y los correspondientes, emitidos por laboratorio acreditado.

Fuente: Resolución Directoral N° 1583-2017-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

13. La Resolución Directoral N° 1583-2017-OEFA/DFSAI<sup>19</sup>, respecto de la imposición de la mencionada medida correctiva la DFSAI, señaló que el administrado no acreditó la rehabilitación de las áreas impactadas y afectadas por los derrames de hidrocarburos ocurridos en i) La línea de 2" de la Locación Tambo Sur del Lote 1-AB, ii) la línea de 6" cerca al separador N° 5 en la Batería Shiviyaçu, iii) la línea de 4" Capahuari Sur a Capahuari Norte a la altura del Joint 991 en el Yacimiento el Capahuari y iv) la poza de lodos de la Batería Dorissa, por lo que correspondía dictar la medida correctiva.
14. El 8 de enero de 2018, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación<sup>20</sup> contra la Resolución Directoral N° 1583-2017-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

<sup>19</sup> Al respecto, es preciso indicar que en este acápite se está presentando únicamente los argumentos establecidos por la DFSAI respecto a la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 1583-2017-OEFA/DFSAI, toda vez que el recurso de apelación interpuesto por el administrado versa exclusivamente sobre la misma.

<sup>20</sup> Folios 118 a 129.

- a) Su recurso de apelación tiene como pretensión que el superior jerárquico modifique la medida correctiva impuesta en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador.
- b) Al respecto, indicó que el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva no se ajusta a las facilidades actuales de acceso al Lote 192 (antes, Lote 1-AB), toda vez que depende de la disposición de Frontera Energy, actual operador del referido lote.
- c) En tal sentido, solicitó que se le otorgue un plazo de setenta (70) días hábiles para efectuar las acciones de toma de muestras y elaboración del Informe Técnico de Cumplimiento de la Medida Correctiva correspondientes, debido a las limitaciones operativas y logísticas para el ingreso y ejecución de tareas en el Lote 192.

## II. COMPETENCIA

- 15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>21</sup>, se crea el OEFA.
- 16. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>22</sup> (en adelante, **Ley de SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito

<sup>21</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>22</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

17. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>23</sup>.
18. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>24</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>25</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>26</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
19. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>27</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>28</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización

<sup>23</sup> **Ley N° 29325.**  
**Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>24</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de enero de 2010.  
**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**  
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>25</sup> **Ley N° 28964.**  
**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**  
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>26</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.  
**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>27</sup> **Ley N° 29325.**  
**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>28</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.  
**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última

Ambiental (en adelante, TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

20. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>29</sup>.

21. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611<sup>30</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

22. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

---

instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### **Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>30</sup> Ley N° 28611, *Ley General del Ambiente*, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

#### **Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

23. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>31</sup>.
24. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>32</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>33</sup>; y (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>34</sup>.
25. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>35</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>36</sup>; y (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>32</sup> **Constitución Política Del Perú De 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>33</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>34</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>36</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.*

medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>37</sup>.

26. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
27. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>38</sup>.
28. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

29. Pluspetrol Norte apeló únicamente la Resolución Directoral N° 1583-2017-OEFA/DFSAI en el extremo referido al plazo para el cumplimiento de la medida correctiva impuesta en virtud de la determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución. En tal sentido, dado que el administrado no formuló argumento alguno respecto de los demás extremos de la resolución directoral materia de apelación, estos han quedado firmes en aplicación de lo dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**).

#### V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

30. Si corresponde modificar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, en el extremo concerniente al plazo otorgado a Pluspetrol Norte para su cumplimiento; medida que se ordenó como consecuencia de la declaración de responsabilidad administrativa por no haber adoptado las medidas de prevención para evitar, mitigar, y remediar los impactos negativos ocurridos en

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

el Lote 1-AB producto de derrames de petróleo.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

31. En el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte por incumplir lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 74° y numeral 1 del artículo 75° de la Ley 28611, debido a que durante las supervisiones especiales realizadas, la DS constató que Pluspetrol Norte no habría adoptado las medidas de prevención para evitar, mitigar y remediar los impactos negativos ocurridos en el Lote 1-AB, producto de derrames de petróleo.
32. Asimismo, la autoridad decisora consideró que al no haberse efectuado la subsanación de la conducta infractora materia de análisis por parte del administrado, correspondía la aplicación de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, consistente en acreditar la remediación de las referidas áreas impactadas con hidrocarburos.
33. En virtud a ello, en su recurso de apelación, Pluspetrol Norte indicó lo siguiente:

*El presente recurso tiene como pretensión que el superior jerárquico modifique la medida correctiva expedida en el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Resolución Subdirectoral N° 1853-2016-OEFA/DFSAI/SDI. (...)*

*Al respecto, debemos indicar que el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva no se ajusta a la facilidad actual de ingreso al Lote 192, ya que Pluspetrol depende de la disposición del actual operador, Frontera Energy. (...)*

*Por lo antes expuesto, Pluspetrol solicita a OEFA considerar un plazo de 70 días hábiles, para efectuar las acciones de toma de muestras y elaboración del Informe Técnico de Cumplimiento de la Medida Correctiva, debido a las limitaciones operativas y logísticas para el ingreso y ejecución de tareas en el Lote 192. (Énfasis agregado)*

34. En efecto, conforme se ha señalado en el párrafo precedente, Pluspetrol Norte cuestiona únicamente, el extremo referido al plazo de ejecución de la medida correctiva, al solicitar se le conceda un plazo mayor para realizar las actividades tendentes a acreditar con resultados de monitoreo de calidad de suelos, las acciones de remediación realizadas en las áreas afectadas por los derrames de hidrocarburos; lo cual implica una solicitud de prórroga del plazo otorgado en la Resolución Directoral N° 1583-2017-OEFA/DFSAI para el cumplimiento de la referida medida correctiva.
35. Sobre el particular, esta sala considera oportuno mencionar que la medida correctiva tiene por finalidad la protección del ambiente<sup>39</sup>, razón por la cual constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo,

<sup>39</sup>

De manera específica, la medida correctiva busca "revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas". Véase el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

forma y modo establecidos por la autoridad competente, según lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>40</sup>, vigente a la fecha de emitida la Resolución Directoral N° 1583-2017-OEFA/DFSAI.

36. Ahora bien, se debe señalar que dicho instrumento legal en su artículo 32° se establece lo siguiente:

**Artículo 32°.- Prórroga excepcional**

*De manera excepcional, el administrado puede solicitar la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva. La solicitud deberá estar debidamente sustentada y deberá ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. La Autoridad Decisora resolverá la solicitud a través de una resolución debidamente motivada.* (Énfasis agregado).

37. Como puede advertirse del citado artículo, los administrados cuentan con la facultad –antes del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva– de solicitar la ampliación del referido plazo a efectos de dar cumplimiento a esta.

38. En el caso concreto, se advierte que en el recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte, contra la Resolución Directoral N° 1583-2017-OEFA/DFSAI, se cuestiona únicamente el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, toda vez que el administrado señala la existencia de limitaciones operativas y logísticas que imposibilitan dar cumplimiento a la medida correctiva; siendo, por tanto, que lo alegado por el administrado podría ser entendido como una solicitud de prórroga excepcional, en concordancia con la citada norma.

39. Asimismo, de la revisión del mencionado recurso de apelación, esta sala advierte que la pretensión del administrado está dirigida a que el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva sea ampliado, situación que se encuentra prevista en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>41</sup>.

40. Por lo expuesto, de conformidad con el pronunciamiento realizado por este tribunal en anteriores ocasiones<sup>42</sup>, corresponde tener en consideración que en el numeral

<sup>40</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015)

**Artículo 2°.- Medidas administrativas**

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

<sup>41</sup> De acuerdo con la Resolución Directoral N° 1583-2017-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre de 2017, Pluspetrol Norte contaba con un plazo no mayor de 45 días hábiles contados a partir de la notificación de la referida resolución para cumplir con la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

<sup>42</sup> Ver: Resolución N° 097-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de diciembre de 2017, Resolución N° 038-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de setiembre de 2017, Resolución N° 014-2017-OEFA/TFA-SME del 19 de enero de 2017 y Resolución N° 058-2016-OEFA/TFA-SEE del 7 de setiembre de 2016.

84.3 del artículo 84° del TUO de la LPAG se exige a la autoridad encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados. Asimismo, en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del referido texto normativo se dispone que en virtud del principio de informalismo<sup>43</sup>, las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados.

41. Consecuentemente, teniendo en consideración los argumentos presentados por el administrado en su recurso de apelación y el sentido real de éstos sobre el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva, en aplicación de la base legal comentada en el párrafo precedente, corresponde encausar de oficio el procedimiento y, por consiguiente, calificar la apelación interpuesta por Pluspetrol Norte como una solicitud de prórroga, así como disponer que la DFSAI evalúe el referido pedido.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CALIFICAR** el recurso de apelación presentado por Pluspetrol Norte S.A. contra la Resolución Directoral N° 1583-2017-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre de 2017, en lo referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva impuesta por la primera instancia, detallada en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, como una solicitud de prórroga, conforme a lo dispuesto en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, y disponer que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI) del OEFA evalúe el referido pedido.

<sup>43</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017.

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

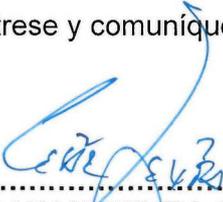
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
- 1.6. Principio de Informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. (...)

**Artículo 84°.** - **Deberes de las autoridades en los procedimientos.** - Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...)

3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. (...)

**SEGUNDO.**- Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora DFAI), para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental